

FUNCIÓN JUDICIAL



142230106-DFE

Handwritten signature

Expediente No. 10282-2020-02001G

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN

OTAVALO. Otavalo, domingo 7 de febrero del 2021, a las 14h42.

VISTOS. Compare la abogada Ñusta Conejo Fiscal del Cantón Otavalo, y mediante requerimiento solicita el archivo de la Investigación Previa Nro. 100401819010047, por delito de ABUSO DE CONFIANZA, señalando que, la investigación previa tiene como antecedente la denuncia presentada por DOLORES LECHON PIJAL, por la que se conoce que, el día 20 de agosto del 2002, los señores JUAN PIO CHICAIZA DE LA CRUZ y CLORINDA MARIA VALLE GONZA, se ha contratado la compraventa de un terreno, por intermedio del hermano de la denunciante SEGUNDO AMADEO LECHON, quien ha recibido dinero de la denunciante para hacer una construcción y no se ha cumplido; que la denunciante estaba en capacidad de prever el riesgo de entregar estos bienes a los denunciados, razón por la que pide el archivo del expediente. Bajo estos presupuestos, el Art. 580, del Código Orgánico Integral Penal, prevé: “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación...” Y, el Art. 585 numeral primero del Código Orgánico Integral Penal prevé: “La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, durará hasta un año...” El Art. 586 del mismo cuerpo legal prevé: Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye de lito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.” El Art. 587, prevé que: “El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el Juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medido tecnológico para que se pronuncie en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la lo el Fiscal Superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución no será susceptible de impugnación”. En el presente caso se tiene que, al margen de los resultados de la investigación se tiene que la investigación ha dado inicio en el año 2002, habiendo transcurrido con exceso los plazos previstos en la norma procesal, habiendo inclusive prescrito la acción penal conforme las reglas previstas en el Art.

101 del Código Penal, vigente a la denuncia de estos hechos. Por tanto el requerimiento fiscal es procedente; por lo que con fundamento en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION. NOTIFIQUESE.



MOSQUERA CADENA DORA BENILDE
JUEZA(PONENTE)